

mento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Villanueva de Duero, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y demás disposiciones de general aplicación.

Por lo expuesto y en su virtud,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por la Ponencia Técnica, APROBAR DEFINITIVAMENTE las Normas Urbanísticas Municipales de Villanueva de Duero, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Publíquese el texto íntegro del presente Acuerdo en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el «Boletín Oficial de Castilla y León» conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Contra este Acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 138.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 408.4 del RUCYL.

El referido recurso podrá presentarse directamente ante la Consejería de Fomento, ubicada en la calle Rigoberto Cortejo n.º 14 de Valladolid, o bien, ante esta Comisión Territorial de Urbanismo, sita en la calle Jesús Rivero Meneses n.º 2 (Edificio Administrativo Uso Múltiple), en cuyo caso dará traslado del mismo a la mencionada Consejería para su resolución.

Valladolid, 4 de junio de 2007.

*La Secretaria de la Comisión
Territorial de Urbanismo,
Fdo.: M.ª NOELIA DíEZ HERREZUELO*

V.º B.º
El Presidente,
Fdo.: JESÚS GARCÍA GALVÁN

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ORDEN AYG/1039/2007, de 5 de junio, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agrícola Común.

El Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agrícola Común, introduce, en su artículo 3, la obligación de cumplir los requisitos legales de gestión citados en su Anexo III, y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que establezcan los Estados miembros en virtud de su artículo 5, para todos los agricultores que reciban pagos directos. Este mismo artículo dispone que la autoridad competente proporcionará a los agricultores la lista de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán respetar.

El Reglamento (CE) n.º 796/2004, de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, establece las bases para la determinación de las reducciones y exclusiones de los pagos

directos por incumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

El Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre («B.O.E.» n.º 309, de 24 de diciembre), sobre aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, establece en su artículo 4 las buenas condiciones agrarias y medioambientales a cuyo cumplimiento estarán sujetos los productores que reciban pagos directos en el marco de la política agraria común a que se refiere el mencionado Reglamento comunitario.

A través del Decreto 68/2005, de 29 de septiembre, «B.O.C. y L.» n.º 190, de 30 de septiembre, se determinan los órganos especializados de control y el de coordinación de la condicionalidad en el marco de la política agraria común, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Teniendo en cuenta que a partir del 1 de enero de 2007 son de aplicación todos los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales contempladas en los Anexos III y IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, es necesario adecuar plenamente la normativa autonómica a las exigencias de la condicionalidad que los agricultores deberán respetar.

A tal fin, consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas, y de acuerdo con el artículo 26. 1 f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- La presente Orden tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la relación de requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban pagos directos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, así como fijar los criterios para la valoración de la gravedad, alcance, persistencia y la repetición de los incumplimientos observados y los porcentajes de reducción o las exclusiones aplicables a los importes de dichos pagos.

2.- Esta norma será de aplicación a todos los agricultores que soliciten, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ayudas con cargo a alguno de los regímenes recogidos en el Anexo I de la presente Orden.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de la presente Orden serán de aplicación las definiciones contenidas en los Reglamentos (CE) n.º 1782/2003 y (CE) n.º 796/2004, así como las siguientes:

- a) *Labrar la tierra:* Alterar y remover mediante implementos mecánicos el perfil del suelo en una profundidad igual o superior a 20 centímetros.
- b) *Recinto SIGPAC o recinto:* Cada una de las superficies continuas dentro de una parcela con uso agrícola único de los definidos dentro del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).
- c) *Pendiente:* La inclinación media del terreno calculada en un recinto SIGPAC a partir de un modelo digital de elevaciones, compuesto por una malla de puntos con una equidistancia entre estos de un máximo de 20 metros y una precisión similar a la de la cartografía 1:10.000.
- d) *Parcela de forma compleja:* Aquella en que las operaciones de laboreo se ven dificultadas por la existencia de ángulos vivos y, en consecuencia, por mínimos y cambiantes radios de giro.
- e) *Suelo saturado:* Aquel suelo en el que todos sus poros están llenos de agua.
- f) *Elementos estructurales:* Los ribazos provistos de vegetación herbácea, arbustiva o arborea; las terrazas y zanjas de contorno en el caso de laboreo a nivel y las barreras vivas vegetales perpendiculares a la pendiente que, mediante el control de las escorrentías, protegen el suelo de la erosión. Las islas y enclaves de vegetación natural, rocas que se encuentren en el interior de la parcela, charcas y abrevaderos naturales.
- g) *Carga ganadera efectiva:* El ganado, calculado en unidades de ganado mayor (UGM), que, por hectárea de superficie forrajera, se mantiene principalmente a base de recursos naturales propios.
- h) *Vegetación espontánea invasora:* Aquellas especies vegetales que, aunque no pongan en riesgo la capacidad productiva de los suelos

agrícolas a medio y largo plazo, amenacen con su proliferación, con romper el tradicional equilibrio agroecológico de una finca o zona de cultivo determinada y con afectar por extensión a los campos de cultivo circundantes.

- i) *Alteración significativa de la estructura de los terrenos*: Aquellas actuaciones de reforma estructural que incluyen cambios de usos del suelo y modificación de elementos estructurales horizontales y verticales, llevadas a cabo en una superficie de más de cinco hectáreas, así como la construcción de infraestructuras.
- j) *Explotaciones ganaderas en estabulación permanente y semipermanente*: Aquellas explotaciones que disponen de edificaciones y espacios donde se concentra el ganado destinadas a la guardería o a la cría intensiva de todo tipo de animales.
- k) *Agricultura de conservación*: Las diversas prácticas agronómicas adaptadas a condiciones locales dirigidas a alterar lo menos posible la composición, estructura y biodiversidad de los suelos agrícolas, evitando así su posterior erosión y degradación. Entre diversas modalidades y técnicas de agricultura de conservación se incluyen: La siembra directa (no laboreo), el mínimo laboreo (laboreo reducido, en donde no se incorporan, o sólo parcialmente y en muy breves períodos, los residuos de cosecha), y el establecimiento de cubiertas vegetales entre sucesivos cultivos anuales o entre hileras de árboles en plantaciones de cultivos leñosos.
- l) *Refinado de tierras*: Aquellas operaciones de acondicionamiento de la superficie del suelo de los bancales y tierras de regadío, destinadas a mejorar la eficiencia de uso del agua y facilitar la práctica del riego, realizadas sobre parcelas de cultivo en las que se utilizan métodos de riego por superficie e inundación.
- m) *Repetición*: el incumplimiento de un requisito determinado, más de una vez en un período consecutivo de tres años, siempre que el agricultor haya sido informado previamente y, según el caso, haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento.
- n) *Gravedad*: La importancia de las consecuencias de un incumplimiento, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o la norma en cuestión.
- o) *Alcance*: Valoración de las repercusiones de un incumplimiento según su extensión, dependiendo de si se limita a la propia explotación o fuera de ella.
- p) *Persistencia*: Tiempo de permanencia de los efectos de un incumplimiento o del potencial para poner fin a dichos efectos valiéndose de medios aceptables.

Artículo 3.– Ámbitos de control.

A efectos de la presente Orden, las exigencias que los productores deben cumplir, en materia de condicionalidad, estarán comprendidas en los siguientes ámbitos:

- Medio ambiente.
- Salud pública, Zoonosidad y Fitosanidad.
- Bienestar animal.
- Buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Artículo 4.– Relación de requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Los agricultores a los que se refiere el artículo primero deberán respetar en toda su explotación los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que para cada ámbito figuran en el Anexo II de la presente Orden.

Artículo 5.– Controles.

1.– La Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá el Plan de controles administrativos y sobre el terreno para la comprobación de los requisitos de condicionalidad.

2.– Los controles sobre el terreno se efectuarán sobre una muestra que represente como mínimo el 1% de la totalidad de los agricultores que presenten solicitudes en virtud de los regímenes de ayuda establecidos en el Título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo. Este porcentaje se obtendrá a partir de la muestra de productores que hayan sido seleccionados para la realización de los diferentes controles de admisibilidad.

Artículo 6.– Criterios para la evaluación de incumplimientos y porcentaje de reducción.

1.– Los criterios para la evaluación de incumplimiento, porcentaje de reducción se realizaran en función de la valoración de la gravedad, el alcance y la persistencia cuya clasificación se establecerá por Resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria en concordancia con la circular nacional sobre criterios para la aplicación de reducciones y exclusiones previstas en los artículos 66 y 67 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, aprobada para cada año por el Fondo Español de Garantía Agraria.

2.– El cálculo del porcentaje de reducción se determinará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) A la gravedad de los incumplimientos se le asignarán los siguientes valores:

Gravedad		Valor
A:	Leve	10
B:	Grave	20
C:	Muy Grave	50

- b) En cuanto al alcance, se establecerán los coeficientes que se indican a continuación, en función de si el incumplimiento afecta úni-

camente a la explotación o si como consecuencia del mismo transcurren fuera de la explotación o del etiquetado de carne.

Alcance		Coefficiente
A:	Sólo en la explotación	1,0
B:	Repercusiones fuera de la explotación	1,5

2.2.– Los niveles de persistencia se evaluarán como se expone a continuación:

Persistencia	Coficiente
A: Si no existen efectos o duran menos de 1 año	1
B: Si existen efectos subsanables que duran más de 1 año	1,2
C: Si los efectos no son subsanables: (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada).	1,5

2.3.– Para cada elemento a controlar incumplido, se obtendrá la puntuación final multiplicando el valor inicial de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia. Se sumarán las puntuaciones

de cada incumplimiento para obtener la puntuación total de la norma. La correspondencia entre las puntuaciones finales de la norma y los porcentajes de reducción a aplicar será la siguiente:

Rangos de puntuaciones Norma	Porcentaje de reducción
≥ 10 ; < 50	1 %
≥ 50 ; < 90	3 %
≥ 90	5 %

Cuando existan incumplimientos en elementos a controlar de diferentes normas dentro del mismo ámbito, se considerará, a efectos de fijación de la reducción, como un único incumplimiento. En este caso, la reducción a aplicar será la correspondiente a la norma con un mayor porcentaje de reducción.

3.– Cuando se hayan producido incumplimientos en más de un ámbito de la condicionalidad, la reducción a aplicar a los importes del productor será la suma de los porcentajes de reducción de cada ámbito, sin exceder de un máximo del 5%.

4.– Cuando se descubran incumplimientos repetidos, el porcentaje en relación con el primer incumplimiento se multiplicará por tres si se trata de una primera repetición. En caso de más repeticiones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento repetido anterior. Sin embargo, la reducción máxima no excederá del 15% del importe global de los pagos directos.

Una vez alcanzado el porcentaje máximo del 15%, el organismo de pago informará al productor correspondiente de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente a efecto de la aplicación de reducciones y exclusiones. Si posteriormente se comprobara un nuevo incumplimiento, el porcentaje de reducción aplicable se fijaría multiplicando por tres el resultado de la multiplicación anterior, en su caso, antes de que se haya alcanzado el límite del 15%.

De descubrirse un incumplimiento reiterado junto con otro incumplimiento u otro incumplimiento reiterado, se sumarán los porcentajes de reducción. La reducción máxima no excederá del 15%.

5.– Cuando se detecte que el productor ha cometido intencionadamente el incumplimiento, la reducción será en principio, del 20%. Sin embargo, el organismo pagador, basándose en la evaluación presentada por la autoridad de control competente, podrá decidir entre reducir el porcentaje hasta un máximo del 15% o bien aumentarlo hasta un máximo del 100%.

Artículo 7.– Reducción o exclusión del beneficio de los pagos directos.

Cuando no se respeten las buenas condiciones agrarias y medioambientales o los requisitos legales de gestión como consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible al productor, el importe total de los pagos directos que se deba abonar se reducirá o anulará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y en los artículos 66, 67, 68 y 71 del Reglamento (CE) n.º 796/2004.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden AYG/1642/2005, de 5 de diciembre, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la política agrícola común.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Habilitación al Director General de Política Agraria Comunitaria.

Se faculta al Director General de Política Agraria Comunitaria para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones resulten necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.– Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 5 de junio de 2007.

*El Consejero
de Agricultura y Ganadería,
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO*

ANEXO I

Régimen de Ayudas	Fundamento jurídico
Pago único	Título III del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Pago único por superficie	Artículo 143 ter del título IV bis del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Trigo duro	Capítulo 1 del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Proteaginosas	Capítulo 2 del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Arroz	Capítulo 3 del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Frutos de cáscara	Capítulo 4 del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Cultivos energéticos	Capítulo 5 del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Patata de fécula	Capítulo 6 del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Leche y productos lácteos	Capítulo 7 del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Semillas	Capítulo 9 del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Cultivos herbáceos	Capítulo 10 del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Ganado ovino y caprino	Capítulo 11 del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Sector	Fundamento jurídico
Carne de vacuno	Capítulo 12 del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Leguminosas de grano	Capítulo 13 del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Tipos específicos de actividades agrarias y calidad de producción	Artículo 69 del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Forrajes desecados	Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 71 del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Régimen para las pequeñas explotaciones	Artículo 2 bis del Reglamento (CE) n° 1259/1999
Aceite de oliva	Capítulo 10 ter del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Gusanos de seda	Artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 845/72
Plátanos	Artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 404/93
Pasas	Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2201/96
Tabaco	Capítulo 10 quater del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Lúpulo	Capítulo 10 quinquies del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Remolacha azucarera, caña de azúcar y achicoria utilizadas para la producción de azúcar o de jarabe de inulina	Título IV, capítulo 10 <i>sexies</i> y Título IV <i>bis</i> , artículo 143 <i>ter bis</i> del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Remolacha azucarera y caña de azúcar utilizadas para la producción de azúcar	Título IV, capítulo 10 <i>septies</i> del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003
Algodón	Capítulo 10 bis del título IV del REGLAMENTO (CE) n° 1782/2003

ANEXO II

RELACIÓN DE REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN
Y DE LAS BUENAS CONDICIONES AGRARIAS
Y MEDIOAMBIENTALES

Para el cumplimiento de las normas y requisitos que a continuación se detallan los agricultores deberán respetar o efectuar las actuaciones que para cada ámbito, norma o requisito se describen:

ÁMBITO A.- MEDIO AMBIENTE.

NORMA N.º 1: DIRECTIVA 79/406/CEE DEL CONSEJO, DE 2 DE ABRIL DE 1979, RELATIVA A LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES SILVESTRES.

Requisito 1: (Artículo 3 de la Directiva): Establecer medidas de protección del hábitat y superficies para todas las especies de aves.

1.1. Crear zonas de refugio para la fauna silvestre mediante alguna de las siguientes actuaciones (Código de elemento A91):

- Crear setos leñosos, mediante el abandono permanente del cultivo de franjas de una longitud de 10 metros lineales por hectárea de explotación y con una anchura de 2 metros.
- Dejar cada año sin recoger un porcentaje de la superficie destinada a cultivos herbáceos extensivos de secano (cereales, oleaginosas, proteaginosas y leguminosas grano) declaradas en la Solicitud Única en forma de rodales (máximo de tres por explotación), o franjas lineales de anchura mínima de 2 metros y que en el con-

junto de la explotación represente una superficie equivalente al 1 por mil de la superficie de cultivos herbáceos de secano.

No obstante lo anterior estarán exentos de cumplir con las medidas anteriores los agricultores que incluyan en sus alternativas, un porcentaje del 10% de cultivos que proporcionan refugio para las aves en la época estival (girasol, leguminosas plurianuales, maíz, remolacha, patatas).

1.2. Plantar o mantener especies arbóreas. (Código de elemento A92). El requisito consiste en plantar o mantener protegido (si es necesario por su tamaño) respecto de la superficie que representan las parcelas de cultivo (tierras arables) de su explotación, al menos un árbol al año por cada cinco hectáreas manteniéndose la exigencia durante cinco años, de forma que después de cinco años se asegure la permanencia futura de un árbol por hectárea plantado o protegido.

Los árboles que se planten preferiblemente corresponderán a alguna de las especies que figuran en los cuadernos de cada zona del programa de forestación de tierras agrarias, elegidas por el agricultor y adquiridas en viveros en los que se asegure la trazabilidad de su procedencia y su garantía sanitaria. La Consejería de Medio Ambiente ofrecerá a los agricultores que lo soliciten planta adecuada en función de sus disponibilidades. En todo caso, para cumplir este requisito serán válidos los árboles aislados ya existentes en el interior de las parcelas de tierras arables y los que figuren en pequeños recintos (islas o bordes) de dichas parcelas, con independencia de su especie, siempre que cumplan con los requisitos a continuación especificados:

- Se permitirá la plantación o mantenimiento concentrado de un número máximo de plantas equivalente a 250 árboles, en una única parcela respectándose una superficie por árbol de cinco metros

cuadrados. La parcela podrá ser parte de la explotación del agricultor o cedida por un tercero para este fin, no pudiendo superar la citada concentración máxima de árboles. Si los árboles se plantan en una parcela cedida por un tercero no se podrán plantar otros grupos de árboles a menos de 200 metros de distancia.

- Las plantaciones de chopos productivos y las repoblaciones forestales, incluidas las efectuadas en el marco del programa de forestación de tierras agrarias, no se considerarán para el cumplimiento de este requisito.

El cumplimiento efectivo de este elemento se exigirá a partir de la campaña en la que la Consejería de Medio Ambiente establezca la distribución de las plantas a los agricultores.

Requisito 2: (Artículo 4 de la Directiva): Preservar las especies que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias amenazadas y en peligro de extinción.

2.1. Mantener los elementos estructurales naturales del terreno, especialmente los relacionados con la red fluvial y de cañadas (Código de elemento A01).

2.2. No utilizar productos no biodegradables (Código de elemento A02).

Requisito 3: (Artículo 5 de la Directiva): Protección de todas las especies de aves.

3.1. No causar muerte, herir o capturar cualquier ave silvestre a excepción de las acciones y especies reguladas por la normativa de caza (Código de elemento A03).

3.2. No destruir o retener sus nidos o huevos (Código de elemento A04).

3.3. No perturbar de forma intencionada las aves silvestres durante el período de reproducción y cría (Código de elemento A05).

3.4. En el caso de parcelas cuya superficie sea superior a 15 hectáreas, efectuar las labores de recolección del cereal desde el interior de la parcela hacia el exterior o realizando distintas franjas que permitan la salida de la fauna (Código de elemento A06).

Requisito 4: (Artículos 7 y 8 de la Directiva): Regulación de la caza de aves.

4.1. No practicar la caza en época de veda (Código de elemento A07).

4.2. No utilizar en las parcelas de su explotación métodos de destrucción masivos o no selectivos para la captura o muerte: trampas, aparatos eléctricos, redes, cebos envenenados, vehículos de motor, etc. (Código de elemento A08).

NORMA N.º 2: DIRECTIVA 80/68/CEE DEL CONSEJO, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979, SOBRE PROTECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS CONTRA LA CONTAMINACIÓN.

Requisito 1: (Artículos 4 y 5 de la Directiva): Impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas.

- No podrán efectuarse vertidos de residuos de productos fitosanitarios (Código de elemento A09).

NORMA N.º 3: DIRECTIVA 86/278/CEE DEL CONSEJO, DE 12 DE JUNIO DE 1986, SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y, EN PARTICULAR, DE LOS SUELOS, EN LA UTILIZACIÓN DE LODOS DE DEPURADORA EN AGRICULTURA.

Requisito 1: (Artículo 3 de la Directiva): Cumplir con la normativa nacional o autonómica relativa a la utilización de lodos de depuradora.

- No podrán utilizarse lodos en agricultura sin que exista la correspondiente documentación expedida por la depuradora y autorización por el órgano competente (Código de elemento A10).

NORMA N.º 4: DIRECTIVA 91/676/CEE DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 1991, SOBRE PROTECCIÓN DE AGUAS CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS.

Requisito 1: (Artículo 5 de la Directiva).

En las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León como zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, los agricultores deberán cumplir con las medidas establecidas en los programas de actuación aprobados para cada zona, y en particular:

1.1. Disponer de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado (Código de elemento A11).

1.2. Disponer de depósitos con capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de los ensilados (Código de elemento A12).

1.3. Respetar los períodos establecidos en el programa en los que esté prohibido la aplicación de determinados tipos de fertilizantes (Código de elemento A13).

1.4. Respetar las cantidades máximas de distribución de estiércol por hectárea (Código de elemento A14).

1.5. No aplicar fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua, según la anchura establecida en el programa (Código de elemento A15).

NORMA N.º 5: DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO, DE 21 DE MAYO DE 1992, SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS HÁBITATS NATURALES Y DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE CUYAS ESPECIES SE RELACIONAN EN SU ANEXO II.

Requisito 1: (Artículo 13 de la Directiva): Respetar las especies vegetales protegidas.

1.1. Respetar la prohibición de recoger, cortar, arrancar o destruir plantas de especies protegidas (Código de elemento A16).

1.2. No podrán poseer, transportar o comercialización especies vegetales protegidas (Código de elemento A17).

Requisito 2: (Artículo 15 de la Directiva): Respetar las especies de fauna silvestre.

- No utilizar en su explotación métodos de destrucción masivos o no selectivos para la captura o muerte de especies de fauna silvestre: trampas, artefactos eléctricos, redes, cebos envenenados, vehículos de motor, etc. (Código de elemento A18).

Requisito 3: (Artículo 22.6 de la Directiva): Regulación de la entrada de especies no autóctonas.

- No podrán introducir especies, subespecies o razas distintas de las autóctonas (Código de elemento A19).

ÁMBITO B.- SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD.

NORMA N.º 6: DIRECTIVA 92/102/CEE Y REGLAMENTOS (CE) 911/2004, 1760/2000 Y 21/2004, RELATIVOS A DISPOSICIONES EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ANIMALES.

Requisito 1: (Artículo 4 de la Directiva, artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 21/2004): Actualizar de forma correcta el Libro de registro y conservar los documentos justificativos.

1.1. Las explotaciones de ganado porcino o de ganado ovino y caprino deberán disponer de un libro de registro de los animales que deberán cumplimentar de acuerdo a la normativa de cada especie (Código de elemento B01).

1.2. Los ganaderos deberán conservar durante al menos tres años, a partir de la última anotación, la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que hayan poseído, transportado, comercialización o sacrificado (Código de elemento B02).

Requisito 2: (Artículo 5 de la Directiva, artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 21/2004): Requisitos de identificación de los animales.

- En las explotaciones de ganado porcino o de ganado ovino y caprino los animales deberán estar identificados de acuerdo a la normativa vigente (Código de elemento B03).

Requisito 3: (Artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1760/2000): Requisitos y condiciones de identificación individual de los animales de la especie bovina.

- Los animales bovinos presentes en la explotación deberán estar correctamente identificados de forma individual y los números de identificación deberán corresponderse con los contenidos en la base de datos de identificación y registro (Código de elemento B04).

Requisito 4: (Artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 y Artículo 8 del R (CE) 911/2004): Requisitos y condiciones del registro de animales de la especie bovina.

4.1. Las explotaciones de ganado bovino deberán disponer de un Libro de registro correctamente cumplimentado y los datos deben ser concordantes con los animales presentes en la explotación y con los ani-

males inscritos en la base de datos de identificación y registro (Código de elemento B05).

4.2. El productor ha comunicado en plazo a la base de datos de identificación y Registro los nacimientos, movimientos y muertes (Código de elemento B06).

Requisito 5: (Artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 y Art. 6 del R (CE) 911/2004): Relativo a la existencia del documento de identificación bovina DIB, para cada animal de la especie bovina.

- Todos los animales de la especie bovina de la explotación deberán disponer de un documento de identificación individual (DIB) cuyos datos deberán ser concordantes con los de los animales presentes en la explotación y con los registrados en el Libro de la Explotación (Código de elemento B07).

NORMA N.º 9: DIRECTIVA 91/414/CEE DEL CONSEJO, DE 15 DE JULIO DE 1991, RELATIVA A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS. TRANSPUESTA POR EL REAL DECRETO 2163/1994, DE 4 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE IMPLANTA EL SISTEMA ARMONIZADO COMUNITARIO DE AUTORIZACIÓN PARA COMERCIALIZAR Y UTILIZAR PRODUCTOS FITOSANITARIOS.

Requisito 1: (Art. 3): Utilización de productos fitosanitarios.

- Utilizar productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios conforme al Real Decreto 2163/1994) (Código de elemento B08).
- Utilizar adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta, ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia (Código de elemento B09).

NORMA N.º 10: DIRECTIVA 96/22/CE DEL CONSEJO, DE 29 DE ABRIL DE 1996, POR LA QUE SE PROHÍBE UTILIZAR DETERMINADAS SUSTANCIAS DE EFECTO HORMONAL Y TIREOSTÁTICO Y SUSTANCIAS BETA AGONISTAS EN LA CRÍA DE GANADO. MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 2003/74 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003, POR LA QUE SE PROHÍBE UTILIZAR DETERMINADAS SUSTANCIAS DE EFECTO HORMONAL Y TIREOSTÁTICO Y SUSTANCIAS BETA AGONISTAS EN LA CRÍA DE GANADO. EL REAL DECRETO 2178/2004, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE PROHÍBE UTILIZAR DETERMINADAS SUSTANCIAS DE EFECTO HORMONAL Y TIREOSTÁTICO Y SUSTANCIAS BETA-AGONISTAS DE USO EN LA CRÍA DE GANADO, INCORPORA A NUESTRO ORDENAMIENTO ESTA DIRECTIVA.

Requisito 1: (Arts. 3, 4, 5 y 7 de la D. 96/22/CE; Art. 2 del RD 2178/2004): Sustancias no autorizadas.

- En la explotación no existirán, salvo que esté justificado, las siguientes sustancias: Tiroestáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster, y Beta-agonistas (Código de elemento B10).
- No se podrán administrar dichas sustancias a animales de la explotación, salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos (Código de elemento B11).
- No comercializar animales a los que se les haya administrado sustancias o productos no autorizados, o en caso de administración de productos autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos (Código de elemento B12).

NORMA N.º 11: REGLAMENTO (CE) 178/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 22 DE MAYO DE 2001, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN ALIMENTARIA, SE CREA LA AUTORIDAD EUROPEA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE FIJAN PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA.

Requisito 1: (Artículo 14): Alimentos seguros.

- Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o

contaminados por una materia extraña o de otra forma (Código de elemento B13).

Requisito 2: (Artículo 15): Piensos seguros.

- En las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, no existirán ni se suministrará a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado) (Código de elemento B14).

Requisito 3: (Artículo 17 (1)): sobre higiene de los productos alimenticios y de los piensos, (desarrollado por los Reglamentos 852/2004 y 183/2005).

- Tomar precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente (Código de elemento B15).
- Almacenar y manejar los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación (Código de elemento B16).
- Utilizar correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas) (Código de elemento B17).
- Almacenar los piensos separados de los productos prohibidos en alimentación animal (químicos o de otra naturaleza) (Código de elemento B18).
- Los piensos medicados y los no medicados se almacenarán y manipularán de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos (Código de elemento B19).
- Dispone de los registros relativos a (Código de elemento B20):
 - la naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.
 - la cantidad y destino de cada salida de piensos.
 - los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, fechas de administración y períodos de retirada.
 - el uso de biocidas y fitosanitarios (según Orden APA/326/2007, u otros registros que cumplan con lo dispuesto en el paquete de higiene).
 - resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
 - cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal.
 - cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente.

Requisito 4: (Artículo 17 (1)): sobre higiene de los alimentos de origen animal (desarrollado por el Reglamento 853/2004).

- En explotaciones calificadas como indemnes, u oficialmente indemnes (para brucelosis ovina-caprina, y bovina), u oficialmente indemnes (en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos) en el caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deberán someterse al programa de erradicación nacional (Código de elemento B21).
- En explotaciones que no sean calificadas se someterán a los programas nacionales de erradicación, la leche procedente de los animales que hayan dado resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico deberá ser tratada térmicamente, salvo en el caso de leche procedente de ovejas y cabras que sea usada para fabricar quesos con períodos de maduración superiores a 2 meses (Código de elemento B22).
- La leche tiene que ser tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad (Código de elemento B23).
- No destinar al consumo humano la leche de animales positivos (Código de elemento B24).

- Los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores estarán correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales (Código de elemento B25).
- Los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada estarán situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche (Código de elemento B26).
- Los locales destinados al almacenamiento de la leche estarán protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y dispondrá de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura (Código de elemento B27).
- Las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, serán fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantendrán en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpiarán, y en caso necesario, se desinfectarán. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos (Código de elemento B28).
- El ordeño se realizará a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular (Código de elemento B29):
 - Antes de comenzar el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas deben estar limpias y sin heridas ni inflamaciones.
 - Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche estarán claramente identificados.
 - Ordeñar por separado a los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en período de supresión. La leche obtenida de estos animales estará separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no se destinará al consumo humano.
- Conservar la leche, inmediatamente después del ordeño, en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación. La leche se enfriará inmediatamente a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura) (Código de elemento B30).
- Mantener los huevos limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol (Código de elemento B31).

Requisito 5: (Artículo 18) Trazabilidad:

- Identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio, durante al menos tres años) (Código de elemento B32).
- Identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio, durante al menos tres años) (Código de elemento B33).
- Que en caso de considerar el productor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas (Código de elemento B34).

NORMA N.º 12: REGLAMENTO (CE) 999/2001, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 22 DE MAYO DE 2001, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PREVENCIÓN, EL CONTROL Y LA ERRADICACIÓN DE DETERMINADAS ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES. EL REGLAMENTO 1292/2005 MODIFICA EL ANEXO IV DEL REGLAMENTO (CE) 999/2001.

Requisito 1: (Artículo 7): Prohibiciones en materia de alimentación de los animales.

- No utilizar productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres ni de pescado, con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento, en las explotaciones de rumiantes (Código de elemento B35).

- No utilizar productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres, con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes (Código de elemento B36).
- Existencia de separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros y disponer de la autorización correspondiente, en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes (Código de elemento B37).

Requisito 2: (Artículo 11): Notificación:

- Obligación de notificar a la autoridad competente la existencia de un animal sospechoso de padecer EET. No tener expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de EET (Código de elemento B38).

Requisito 3: (Artículo 12): medidas relativas a los animales sospechosos.

- Disponer de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la Autoridad Competente, cuando la misma sospeche la presencia de una EET en la explotación (Código de elemento B39).

Requisito 4: (Artículo 13): Medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de EET.

- Disponer de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la Autoridad Competente, cuando la misma confirme la presencia de una EET en la explotación (Código de elemento B40).

Requisito 5: (Artículo 15): Puesta en el mercado de animales vivos, espermatozoides, sus óvulos y embriones.

- Disponer de los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del R (999/2001) (Código de elemento B41).
- No poner en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la Autoridad competente (Código de elemento B42).

NORMA N.º 13: DIRECTIVA 85/511/CEE DEL CONSEJO, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1985, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS COMUNITARIAS DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA. DIRECTIVA DEROGADA POR LA DIRECTIVA 2003/85/CE DEL CONSEJO, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003, RELATIVA A MEDIDAS COMUNITARIAS DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA. EL REAL DECRETO 2179/2004, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, INCORPORA A NUESTRO ORDENAMIENTO LA DIRECTIVA 2003/85/CE.

Requisito 1: (Artículo 3): Notificación:

- Obligación de notificar a la autoridad competente la existencia o sospecha de fiebre aftosa. No tener expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de fiebre aftosa (Código de elemento B43).
- Mantener a los animales infectados, o sospechosos de estar infectados con fiebre aftosa, retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse con el virus de la fiebre aftosa (Código de elemento B44).

NORMA N.º 14: DIRECTIVA 92/119/CEE DEL CONSEJO, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS COMUNITARIAS GENERALES PARA LA LUCHA CONTRA DETERMINADAS ENFERMEDADES DE ANIMALES Y MEDIDAS ESPECÍFICAS RESPECTO A LA ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA (REAL DECRETO 650/1994, DE 15 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS GENERALES DE LUCHA CONTRA DETERMINADAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES Y MEDIDAS ESPECÍFICAS CONTRA LA ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA).

Requisito 1. (Artículo 3): Notificación:

- Obligación de notificar a la autoridad competente la existencia o sospecha enfermedad vesicular porcina. No tener expediente admi-

nistrativo por incumplimiento en la notificación de alguna de las enfermedades citadas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994 (Código de elemento B45).

NORMA N.º 15: DIRECTIVA 2000/75/CE DEL CONSEJO, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, POR LA QUE SE APRUEBAN DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LAS MEDIDAS DE LUCHA Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE CATARRAL OVINA. (REAL DECRETO 1228/2001, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS DE LUCHA Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE CATARRAL OVINA O LENGUA AZUL).

Requisito 1. (Artículo 3): Notificación obligatoria:

- Obligación de notificar a la autoridad competente la existencia o sospecha de enfermedad por fiebre catarral ovina o lengua azul. No tener expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de la fiebre catarral ovina o lengua azul (Código de elemento B46).

ÁMBITO C.– BIENESTAR ANIMAL.

NORMA N.º 16: DIRECTIVA 91/629/CEE DEL CONSEJO, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, RELATIVA A LAS NORMAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE TERNEROS (LAS DECISIONES 97/2/CE Y 97/182/CE MODIFICAN EL ANEXO DE LA DIRECTIVA 91/629/CEE). EL REAL DECRETO 1047/1994, DE 20 DE MAYO (MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 229/1998 DE 16 DE FEBRERO), RELATIVO A LAS NORMAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE TERNEROS, TRASPONE AL ORDENAMIENTO INTERNO LA CITADA DIRECTIVA.

Requisito 1. (Artículo 3): Condiciones de las explotaciones de terneros:

- Que los alojamientos individuales para terneros tengan una anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquión y multiplicada por 1,1. Los alojamientos individuales para animales no enfermos deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros, y el espacio mínimo adecuado en la cría en grupo debe de ser: 1,5 m² (menos de 150 kg.), 1,7 m² (más de 150 kg.), 1,8 m² (más de 220 kg.). Que no se mantienen encerrados en recintos individuales a terneros de edad superior a ocho semanas. (Código de elemento C01).
- Que no se mantienen encerrados en recintos individuales a terneros de edad superior a ocho semanas (Código de elemento C02).

Requisito 2. (Artículo 4): Condiciones de cría de los terneros:

- Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día), que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso, y que los animales enfermos o heridos se aíslan en lugar conveniente con lechos secos y confortables. (Código de elemento C03).
- Que los establos están contruidos de manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse, limpiarse sin peligro. (Código de elemento C04).
- Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que son atados durante períodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche), y que si se ata a los terneros, las ataduras no causen heridas, y estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente. (Código de elemento C05).
- Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales, y se pueden limpiar y desinfectar a fondo. (Código de elemento C06).
- Que los circuitos e instalaciones eléctricas están instalados de conformidad con la normativa nacional vigente para evitar cualquier descarga eléctrica. (Código de elemento C07).
- Que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantiene

dentro de unos límites que no son perjudiciales para los animales. (Código de elemento C08).

- Que los establos, jaulones, utensilios y equipos destinados a los terneros se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con frecuencia. (Código de elemento C09).
- Que los suelos no sean resbaladizos y no presenten asperezas, y que los terneros de menos de dos semanas dispongan de lecho adecuado. (Código de elemento C10).
- Que los equipos para el suministro de alimentos y agua estén concebidos, contruidos, instalados y mantenidos de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua destinada a los terneros. (Código de elemento C11).
- Que no se mantiene permanentemente a los terneros en la oscuridad, que se dispone de una iluminación adecuada natural o artificial, equivalente, al menos, en el segundo caso, al tiempo de iluminación natural disponible entre los nueve y las diecisiete horas, y que se dispone de iluminación apropiada para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento. (Código de elemento C12).
- Que los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los terneros se inspeccionan al menos una vez al día, y que cuando la salud y el bienestar de los animales dependa de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de sustitución adecuado, que cuente con un sistema de alarma que advierta en caso de avería, y que se pruebe periódicamente. (Código de elemento C13).
- Que los terneros reciben al menos dos raciones diarias de alimento, y que los terneros alojados en grupo y que no sean alimentados a voluntad o por un sistema automático, cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás. (Código de elemento C14).
- Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas, y que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua potable en todo momento. (Código de elemento C15).
- Que los terneros reciben calostro en las primeras seis horas de vida. (Código de elemento C16).
- Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un buen estado de salud y un adecuado nivel de bienestar, y que no se pone bozal a los terneros. (Código de elemento C17).
- Que no se ponga bozal a los terneros (Código de elemento C18).
- Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad. (Código de elemento C19).

NORMA N.º 17: DIRECTIVA 91/630/CEE DEL CONSEJO, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, RELATIVA A LAS NORMAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE CERDOS. LA TRANSPOSICIÓN DE ESTA DIRECTIVA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO SE EFECTUÓ POR MEDIO DEL REAL DECRETO 1048/1994, DE 20 DE MAYO, RELATIVO A LAS NORMAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE CERDOS, QUE POSTERIORMENTE FUE DEROGADO. LA DIRECTIVA 91/630 SE MODIFICÓ MEDIANTE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 2001/88/CE, DE 23 DE OCTUBRE DE 2001, Y LA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN 2001/93/CE, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, Y AMBAS SE INCORPORARON AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL MEDIANTE EL REAL DECRETO 1135/2002, DE 31 DE OCTUBRE, RELATIVO A LAS NORMAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE CERDOS.

Requisito 1. (Artículo 3):

- Que cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto si hay una instrucción en contra de un veterinario). (Código de elemento C20).

- Que no se ata a las cerdas. (Código de elemento C21).
- Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m² (peso menor 10 kg.), 0,20 m² (peso 10-20 kg.), 0,30 m² (peso 20-30 kg.), 0,40 (peso 30-50 kg.), 0,55 m² (peso 50-85 kg.), 0,65 m² (peso 85-110 kg.), 1,00 m² (superior a 110 kg.). (Código de elemento C22).
- Que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición. (En grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%). (Código de elemento C23).
- Las cerdas y cerdas jóvenes se criarán en grupos durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Los lados del recinto en el que se mantenga el grupo superarán los 2,8 metros o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos. En explotaciones de menos de 10 cerdas, éstas podrán mantenerse aisladas siempre que puedan darse la vuelta en el recinto en que se encuentren. (Código de elemento C24).
- Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (elemento 21) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto. (Código de elemento C25).
- Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm.; para cochinitos destetados, 14 mm.; para cerdos de producción, 18 mm.; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm.), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm. para lechones y cochinitos destetados y 80 mm. para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición). (Código de elemento C26).
- Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de juego y manipulación (paja, otra materia u otro objeto apropiado). (Código de elemento C27).
- Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida. (Código de elemento C28).
- Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético. (Código de elemento C29).

Los elementos C20, C23, C24, C25 y C27 no serán de aplicación hasta el año 2013 para las explotaciones construidas y no reformadas antes de enero de 2003.

Requisito 2. (Artículo 4 (1)):

- Que existe un programa de desparasitación para las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes. (Código de elemento C30).
- Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad y que si son destetados antes de las cuatro semanas, son trasladados a instalaciones adecuadas. (Código de elemento C31).
- Que se adoptan las medidas que prevengan las peleas violentas en los grupos de cochinitos destetados y cerdos de producción. (Código de elemento C32).
- Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas. (Código de elemento C33).
- Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen separados del grupo. (Código de elemento C34).
- Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario. (Código de elemento C35).

- Que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos de cerdas y cerdas jóvenes. (Código de elemento C36).
- Cerdas y cerdas jóvenes. Que disponen de un espacio libre acondicionado para el parto. (Código de elemento C37).
- Que las celdas de parto cuentan con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. (Código de elemento C38).
- Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección. (Código de elemento C39).
- Que la paridera permita que los lechones dispongan de espacio suficiente para su amamantamiento. (Código de elemento C40).
- Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dBe. (Código de elemento C41).
- Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux. (Código de elemento C42).
- Que los alojamientos estén acondicionados convenientemente, y que los locales de estabulación permiten acceder a un área de reposo limpia y cómoda, en la que los animales puedan tener contacto visual con otros cerdos. (Código de elemento C43).
- Que los suelos son lisos, no resbaladizos, rígidos o con lecho adecuado. (Código de elemento C44).
- Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados). (Código de elemento C45).
- Cerdas y cerdas jóvenes. Que disponen antes del parto de suficiente material para el nido de crianza. (Código de elemento C46).
- Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos. (Código de elemento C47).
- Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca. (Código de elemento C48).
- Respecto a mutilaciones: que la reducción de los dientes se efectúa de forma rutinaria, en los siete primeros días de vida, por un veterinario, por personal adecuadamente formado. (Código de elemento C49).
- Que la castración de los machos se efectúa sin desgarramientos, con anestesia y analgesia, por un veterinario a partir del séptimo día. (Código de elemento C50).
- Que el raboteo parcial se efectúa de forma rutinaria, en los siete primeros días de vida, con anestesia y analgesia, por un veterinario a partir del séptimo día, y antes del 7.º día por personal adecuadamente formado. (Código de elemento C51).
- Únicamente se realizan otras intervenciones traumáticas o mutiladoras justificadas por motivo de identificación, tratamiento o diagnóstico. (Código de elemento C52).

NORMA N.º 18: DIRECTIVA 98/58/CE DEL CONSEJO, DE 20 DE JULIO DE 1998, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LAS EXPLOTACIONES GANADERAS. EL REAL DECRETO 348/2000, DE 10 DE MARZO, INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO LA CITADA DIRECTIVA.

Requisito 1. (Artículo 4): Condiciones de cría y mantenimiento de animales:

- Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente. (Código de elemento C53).
- Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo. (Código de elemento C54).
- Que se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil), para poder inspeccionar los animales en cualquier momento. (Código de elemento C55).

- Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso, y que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con lechos secos y confortables. (Código de elemento C56).
- Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos, que refleja en el libro de registro de explotación u otro registro los animales encontrados muertos en cada inspección, y que dichos registros se mantienen tres años como mínimo. (Código de elemento C57).
- Que los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y que si hay algún animal atado, encadenado o retenido continua o regularmente se proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. (Código de elemento C58).
- Que los materiales de construcción con los que contactan los animales no les causen perjuicio y puedan limpiarse y desinfectarse a fondo. (Código de elemento C59).
- Que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales. (Código de elemento C60).
- Que la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases no sean perjudiciales para los animales. (Código de elemento C61).
- Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente ni están expuestos sin una interrupción adecuada a la luz artificial, y que en caso de que la iluminación natural sea insuficiente se facilita iluminación artificial adecuada. (Código de elemento C62).
- Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades. (Código de elemento C63).
- Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal sean inspeccionados al menos una vez al día, y que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado (apertura de ventanas u otros), que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema. El sistema de ventilación debe tener una alarma para el caso de avería y debe verificarse regularmente que su funcionamiento es correcto. (Código de elemento C64).
- Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie, y en suficiente cantidad, y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento. (Código de elemento C65).
- Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios. (Código de elemento C66).
- Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos. (Código de elemento C67).
- Que se suministra a los animales sólo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre. (Código de elemento C68).
- Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones. (Código de elemento C69).
- Que no se utilizan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que produzcan sufrimientos o heridas a los animales. (Código de elemento C70).
- Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que acarree consecuencias perjudiciales para su bienestar. (Código de elemento C71).

ÁMBITO D.- BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES.

NORMA N.º 19: CONDICIONES EXIGIBLES PARA EVITAR LA EROSIÓN DEL SUELO.

Requisito 1: Laboreo en parcelas con pendiente.

En parcelas de cultivo mayores de una hectárea que no presenten una forma compleja (ángulos vivos, radios de giro para el laboreo mínimos o

cambiantes), no se podrá labrar la tierra con una profundidad mayor de 20 centímetros en la dirección de la pendiente en los siguientes casos:

- Cultivos herbáceos en recintos con pendiente media superior al 10 por cien. (Código de elemento D01).
- Cultivos de viñedo, olivar y frutos secos en recintos con pendiente media mayor o igual al 15 por cien, cuando el laboreo sea sin bancales o fajas y sin cobertura de vegetación total del suelo. (Código de elemento D02).

Requisito 2: Laboreo tras la recolección. (Código de elemento D03).

No se podrá labrar la tierra con una profundidad superior a 20 centímetros, entre la fecha de recolección y el 1 de septiembre, en parcelas sembradas con cultivos herbáceos de invierno (cereales, proteaginosas, leguminosas grano, etc.). Estarán exceptuadas del cumplimiento las parcelas en las que:

- Para favorecer la implantación de la cubierta vegetal con cultivos herbáceos y por razones agronómicas, como las dobles cosechas, climáticas y de tipología de suelos, se establezcan fechas de inicio de siembra más adaptadas a sus condiciones locales.

Requisito 3: Cubierta vegetal en parcelas de cultivos leñosos. (Código de elemento D04).

En recintos de olivar con una pendiente media superior al 15 por ciento y una superficie mayor de 0,3 ha, mantenidas con suelo desnudo bajo los árboles por aplicación de herbicida, deberá mantenerse una cubierta vegetal en las calles transversales a la línea de máxima pendiente.

Requisito 4: Arranque de olivos y frutales de frutos secos. (Código de elemento D05).

No podrán arrancarse olivos ni frutales de frutos secos en recintos con una pendiente media superior al 15 por ciento, ni en el caso de los olivos, parcelas con una superficie mayor de 0,3 ha, sin una autorización expresa de la Consejería de Agricultura y Ganadería. La autorización estará condicionada a que la protección contra la erosión proporcionada por el cultivo o aprovechamiento posterior sea, como mínimo, similar a la aportada por los cultivos arrancados. En la solicitud de autorización se deberá indicar claramente el recinto objeto de arranque, así como una memoria en la que se indique el motivo del arranque y el cultivo o aprovechamiento posterior de la parcela y/o recinto.

Requisito 5: Mantenimiento de parcelas de barbecho y retirada. (Código de elemento D06).

Deberán mantenerse las tierras de cultivo destinadas a retiradas o a barbecho, en condiciones adecuadas de cultivo, evitando la invasión de vegetación espontánea por especies no deseadas, mediante cualquiera de los siguientes métodos:

- Prácticas tradicionales de cultivo,
- Prácticas de mínimo laboreo,
- Mantenimiento de cubierta vegetal adecuada, o
- Aplicación de herbicidas autorizados de baja peligrosidad y sin efecto residual.

Además de los anteriores, en el caso de las parcelas de barbecho el mantenimiento podrá realizarse mediante pastoreo.

En aquellas parcelas que se dediquen dos o más años seguidos a barbecho y/o retirada se considerará cumplido el requisito con el mantenimiento de la cubierta vegetal aunque no se realice ningún tipo de laboreo, hasta un máximo de siete años seguidos, siempre que se evite la invasión masiva de vegetación espontánea de especies no deseadas.

Requisito 6: Mantenimiento de parcelas de tierra arable no cultivadas. (Código de elemento D07).

Las parcelas que, como resultado de la aplicación del régimen de Pago Único, no vayan a ser sembradas ni destinadas a pastoreo, barbecho tradicional o retirada, deberán mantenerse, en condiciones adecuadas de cultivo, evitando la invasión de vegetación espontánea por especies no deseadas, mediante cualquiera de los siguientes métodos:

- Prácticas tradicionales de cultivo,
- Prácticas de mínimo laboreo,
- Mantenimiento de cubierta vegetal adecuada, o
- Labores necesarias para eliminar las malas hierbas y vegetación invasora arbustiva y arbórea.

En aquellas parcelas que se dediquen dos o más años seguidos a no cultivo se considerará cumplido el requisito con el mantenimiento de la cubierta vegetal aunque no se realice ningún tipo de laboreo, hasta un máximo de siete años seguidos, siempre que se evite la invasión masiva de vegetación espontánea de especies no deseables.

Requisito 7: Mantenimiento de terrazas. (Código de elemento D08).

Las terrazas de retención deberán mantenerse en buen estado de conservación, con su capacidad de drenaje, así como los ribazos y caballones existentes, evitando los aterramientos y derrumbamientos y muy especialmente, la aparición de cárcavas, y se deberá proceder a su reparación o a adoptar las medidas necesarias, en cada caso.

NORMA N.º 20: CONDICIONES EXIGIBLES PARA CONSERVAR LA MATERIA ORGÁNICA DEL SUELO.

Requisito 8: Quema de rastrojos, prevención de incendios. (Código de elemento D09).

8.1. No se podrán quemar los rastrojos, salvo que la quema haya sido autorizada por razones fitosanitarias. Las autorizaciones deberán contar con el informe favorable del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia correspondiente y estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios y, en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando las tierras colindantes sean terrenos forestales o urbanos.

8.2. Con el fin de prevenir los incendios, se deberán efectuar las siguientes actuaciones:

En las parcelas de cultivos anuales situadas a menos de 100 metros de distancia a una superficie forestal cuya extensión sea superior a 5 hectáreas, se deberá una labor perimetral de una anchura mínima de 3 metros, salvo en el lados colindante con la superficie forestal en la que la anchura será de 9 metros como mínimo.

En aquellas parcelas en las que el lado más alejado de la superficie forestal esté a más de 100 metros y el más cercano a menos de esta distancia, sólo se requerirá la pasada en el lado más cercano. En el caso de no ser colindante con terreno forestal mayor de 5 hectáreas, la anchura de pasada será de 3 metros y de 9 en caso de colindancia.

La labor se realizará en cualquier momento posterior a la recolección de la cosecha, y en todo caso antes del 10 de septiembre. La labor se podrá realizar mediante prácticas tradicionales de cultivo o de mínimo laboreo.

Requisito 9: Eliminación de restos de cosecha de cultivos herbáceos y restos de poda de cultivos leñosos. (Código de elemento D10).

Se aconseja el picado e incorporación al terreno de los restos de cosecha de cultivos herbáceos y de los de poda de cultivos leñosos, o su utilización para la elaboración de compost. En caso de utilizar la quema como método de eliminación, se deberá cumplir, además de la normativa medioambiental en vigor, lo siguiente:

- No se podrá quemar cosa distinta que la vegetación mencionada, evitando en todo caso la quema de ribazos, regatos, cerros, cunetas, setos, arbolado lineal o bosquetes.
- Con anterioridad a la quema, los restos vegetales, incluidos malas hierbas, serán apilados en montones o hileras que se situarán en lugares donde no exista riesgo de propagación del fuego. Los fuegos deberán mantenerse bajo vigilancia hasta su completa extinción.

NORMA N.º 21: CONDICIONES EXIGIBLES PARA EVITAR LA COMPACTACIÓN Y MANTENER LA ESTRUCTURA DEL SUELO.

Requisito 10: Laboreo en suelos saturados o encharcados. (Código de elemento D11).

En suelos saturados o encharcados, o con nieve, no podrá realizarse el laboreo ni pasar con vehículos sobre el terreno. Cuando resulte imprescindible llevar a cabo las labores que se citan a continuación coincidiendo con épocas de lluvia, podrán llevarse a cabo siempre que la presencia de huellas de rodadura de vehículos de más de 15 centímetros de profundidad no supere los siguientes porcentajes respecto a la superficie de la parcela:

- Recolección de cosecha 25%,
- Aplicación de fertilizantes de cobertera 10%,
- Tratamiento fitosanitarios 10%,
- Manejo y suministro de alimentación de ganado 10%.

NORMA N.º 22: CONDICIONES EXIGIBLES PARA GARANTIZAR UN MANTENIMIENTO MÍNIMO DE SUPERFICIES AGRÍCOLAS.

Requisito 11: Roturación o quema de pastos permanentes. (Código de elemento D12).

No se podrán quemar ni roturar los pastos permanentes, salvo para labores de regeneración de la vegetación. En caso de utilizar la quema será necesaria la previa autorización, conforme a la normativa medioambiental en vigor. En cualquier caso será obligatorio mantener el arbolado existente.

Requisito 12: Mantenimiento de pastos permanentes. (Código de elemento D13).

Las superficies de pastos permanentes deberán mantenerse en condiciones adecuadas, evitando su degradación y su invasión por matorral. Para ello se optará por mantener una carga ganadera efectiva adecuada que será siempre igual o superior a 0,1 UGM/Ha. o por realizar labores mecánicas de mantenimiento o por una combinación de ambas.

Asimismo cada año deberá desbrozarse un mínimo del 5 por cien de la superficie de pastos cubierta de matorral, sin que se llegue a reducir dicha cubierta a menos del 5 por ciento. El desbroce no será necesario en las explotaciones cercadas, con cubierta de arbolado disperso de fracción de cabido cubierta del 5 al 60 %, amparadas bajo el concepto genérico de dehesas.

Requisito 13: Limpieza de vegetación invasora no deseada en parcelas de cultivo. (Código de elemento D14).

En las parcelas de cultivo deberá evitarse la implantación espontánea de especies invasoras no deseadas.

Requisito 14: Mantenimiento de las superficies de olivar.

No se podrán arrancar olivos salvo en las zonas que se establezcan a efectos de reconversión cultural y varietal y para los cambios de cultivo o aprovechamiento según las normas establecidas por las Comunidades Autónomas. (Código de elemento D15).

Se mantendrán los olivos en buen estado vegetativo. (Código de elemento D16).

Requisito 15: Mantenimiento de los elementos estructurales. (Código de elemento D17).

Se mantendrán las características topográficas y los elementos estructurales del terreno, salvo que exista autorización expresa para su modificación.

Requisito 16: Protección de acuíferos sobreexplotados. (Código de elemento D18).

En zonas con acuíferos sobreexplotados no se podrán utilizar caudales superiores a los autorizados.

NORMA N.º 23: CONDICIONES EXIGIBLES PARA EVITAR EL DETERIORO DE LOS HÁBITATS.

Requisito 17: Contaminación de aguas corrientes o estancadas. (Código de elemento D19).

No se podrá aplicar productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles, ni limpiar la maquinaria empleada para estas aplicaciones, sobre aguas corrientes o estancadas.

No se podrán realizar aplicaciones de purines directamente en superficie, en parcelas con una pendiente superior al 20% ni a menos de 10 metros de cursos de agua naturales.

Requisito 18: Almacenamiento y gestión de estiércoles y purines. (Código de elemento D20).

Las explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente deberán disponer de depósitos de capacidad suficiente y estanques para el almacenamiento de estiércoles y purines.

No obstante estas instalaciones podrán sustituirse por un lugar de almacenamiento de estiércoles y residuos para su posterior uso como abono, en una zona debidamente adecuada de la explotación, que se ubicará a una distancia no inferior a 500 metros del casco urbano y a una distancia mínima de 100 metros de corrientes naturales de agua, pozos y manantiales de abastecimiento, depósitos de agua potable, zonas de baño tradicionales o consolidadas y viviendas.

Requisito 19: Eliminación de residuos de la actividad agraria. (Código de elemento D21).

Los materiales residuales de la actividad agrícola y ganadera tales como plásticos, envases, embalajes, restos de maquinaria, aceites y lubricantes, residuos de productos fitosanitarios y zoonosanitarios deberán ser recogidos y eliminados conforme a la normativa en vigor.

ORDEN AYG/1040/2007, de 6 de junio, por la que se designa, Presidente y Vicepresidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Arlanza».

La Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León establece en los artículos 28 y 29 la composición y atribuciones de los órganos de gestión de los v.c.p.r.d. que no sean vinos de calidad con indicación geográfica así como el nombramiento del presidente y vicepresidente del Consejo Regulador.

La Orden AYG/781/2007, de 24 de abril, «B.O.C. y L.» n.º 81, de 27 de abril, por la que se reconoce el v.c.p.r.d. Denominación de Origen «Arlanza» y se aprueba su Reglamento, autoriza en su artículo 2.º al Consejo Regulador provisional, y en su artículo 4.º se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Arlanza».

El artículo 22 del Reglamento de la Denominación de Origen «Arlanza» establece la estructura orgánica del Consejo Regulador, previendo la existencia de Pleno, Presidente y Vicepresidente.

Con fecha 3 de mayo de 2007 se reunió el Pleno del Consejo Regulador provisional de la Denominación de Origen «Arlanza» para elegir al Presidente y al Vicepresidente. El resultado de la elección ha sido comunicado de la forma establecida en el artículo 25 de su Reglamento.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León, y en el artículo 25 de la Orden AYG/781/2007, de 24 de abril

RESUELVO

Designar con carácter provisional a D. Miguel Ángel Rojo López y a Dña. Ana Sierra García como Presidente y Vicepresidenta respectivamente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Arlanza».

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», y ante este mismo órgano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o, directamente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación, recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 6 de junio de 2007.

*El Consejero de Agricultura
y Ganadería,
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO*

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 1 de junio de 2007, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, por la que se extingue el reconocimiento como Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado porcino a la denominada «Comarca de Belorado», en la provincia de Burgos.

Advertido error en la Resolución de 1 de junio de 2007, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, por la que se extingue el reco-

nocimiento como Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado porcino a la denominada «COMARCA DE BELORADO», en la provincia de Burgos. («B.O.C. y L.» n.º 110, de 7 de junio), se procede a su rectificación.

En el EPÍGRAFE:

Donde dice: «... *Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado porcino a la denominada "COMARCA DE BELORADO", en la provincia de Burgos ...*».

Deberá decir: «... *Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado porcino a la denominada "BRIVIESCA", en la provincia de Burgos ...*».

En el apartado ANTECEDENTES:

Donde dice: «...por la que se reconoció como Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado porcino a la denominada "COMARCA DE BELORADO", en la provincia de Burgos ... ».

Deberá decir: «...por la que se reconoció como Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado porcino a la denominada "BRIVIESCA", en la provincia de Burgos ...».

En el apartado FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Donde dice: «*Segundo.-* Teniendo en cuenta que el Presidente de la Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado porcino denominada "COMARCA DE BELORADO", acogiéndose a lo establecido en artículo 12 apartado g) de la Orden AYG/1131/2006, de 30 de junio, por la que se regula la constitución y el reconocimiento del título de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, solicita la extinción del reconocimiento como agrupación.»

Deberá decir: «*Segundo.-* Teniendo en cuenta que el Presidente de la Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado porcino denominada "BRIVIESCA", acogiéndose a lo establecido en el artículo 12, apartado g) de la Orden AYG/1131/2006, de 30 de junio, por la que se regula la constitución y el reconocimiento del título de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, solicita la extinción del reconocimiento como agrupación.»

En el apartado RESUELVE:

Donde dice: «Extinguir el reconocimiento como Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado porcino a la denominada "COMARCA DE BELORADO", en la provincia de Burgos.»

Deberá decir: «Extinguir el reconocimiento como Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado porcino a la denominada "BRIVIESCA", en la provincia de Burgos.»

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2007, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, por la que se establecen las formas, plazos y condiciones para la solicitud de permisos de caza de becada y de monterías de jabalí en la Zona de Caza Controlada «Monte Gurdietta» (Burgos) y se fijan las fechas de los correspondientes sorteos.

Vistos el Plan Cinegético y el Plan Técnico Anual para la temporada 2007/2008 de la Zona de Caza Controlada «Monte Gurdietta» (Burgos) y conforme a la Orden MAM/1415/2004, de 13 de septiembre, por la que se regula el ejercicio de la Caza en los Cotos Regionales de Caza y las Zonas de Caza Controlada de Castilla y León, este Servicio Territorial ha resuelto establecer como Condiciones para la adjudicación de los permisos de caza de becada y de monterías de jabalí en la Zona de Caza Controlada «Monte Gurdietta» para la temporada 2007/2008 los siguientes:

CONDICIONES PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS PERMISOS DE CAZA DE BECADA EN LA ZONA DE CAZA CONTROLADA «MONTE GURDIETA», (BURGOS)

1.- Se sortearán las cacerías establecidas en el Plan de Aprovechamiento Cinegético para la temporada 2007-2008 distribuidas en los cupos de caza que establece la Orden MAM/1415/2004, de 13 de septiembre, por